

IUS PROVOCATIO AT POPULUM COMO DERECHO DEL CIUDADANO ROMANO -EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS-

THE IUS PROVOCATION AT POPULUM AS A RIGHT OF THE ROMAN CITIZEN –
EVOLUTION AND ANALYSIS-

Por *Emerson Federico Scrofono,*
Lourdes María Llorvandi
Agustina Sol Bernardi (*)



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. © Universidad Católica de Córdoba

[http://dx.doi.org/10.22529/rdr.2019\(1\)06](http://dx.doi.org/10.22529/rdr.2019(1)06)

*In rebus quibuscumquedifficilioribus non
expectandum, utquissimul et serat et metat, sed
praeparatione opus est, ut per gradusmaturescant.*
"En los asuntos difíciles, de cualquier naturaleza,
no se puede sembrar y cosechar todo a la
vez; es necesario la debida preparación a fin de
que los frutos, madurados, puedan ser un día
recogidos".
BACON¹²

(*)Scrofono, Emerson Federico. Estudiante de Derecho en la Universidad Católica de Córdoba (UCC) Argentina. Ayudante de las Cátedras de Derecho Romano, Pensamiento Filosófico y Derecho Penal I en UCC. Miembro del Instituto de Derecho Penal “Dr. Enrique A. Gavier” y del Instituto de Derecho Romano “Dr. Agustín Díaz Biale”. Mail: emersonscrofono@hotmail.com.

-Llorvandi, Lourdes María. Estudiante de Derecho en la Universidad Católica de Córdoba (UCC) Argentina. Ayudante de la Cátedra de Derecho Romano en UCC. Miembro del Instituto de Derecho Romano “Dr. Agustín Díaz Biale”. Mail: lourdesllorvandi@gmail.com.

-Bernardi, Agustina Sol. Estudiante de Derecho en la Universidad Católica de Córdoba (UCC) Argentina. Ayudante de la Cátedra de Derecho Romano en UCC. Mail: agustinabernardi1@gmail.com.

Resumen: Uno de los motivos que condujo a la elección del mentado tema fue poder sobresaltar la relevancia de ser ciudadano romano para poder acceder a determinados derechos como el de “Ius provocatio at populum”. En este mismo sentido se destaca la importancia de la institución como mecanismo limitador del poder del magistrado, ya que en última instancia se podía apelar a este beneficio por el cual se citaba a los comicios para decidir sobre la aplicación o no de la pena capital sobre determinada persona. Así se procura un análisis sobre sus fundamentos y su evolución temporal, ubicando sus inicios durante la monarquía romana y culminando su regulación con la sanción de la Lex Valeria de Provocatione en el año 499 a.C. aproximadamente. A lo largo de la historia romana se encuentra un sin número de ejemplos para explicar el procedimiento de dicha apelación, para ello se ha seleccionado dos de los casos más emblemáticos: el de Horacio, como uno de los primeros en recurrir a este medio y el del apóstol Pablo, para advertir la trascendencia de esta institución que se encuentra plasmada en los Santos Evangelios

Palabras Clave: Apelación – Provocación – Derecho del ciudadano romano

Abstract: One of the reasons that led to the election of this topic was to startle the relevance of being a Roman citizen to be able to access certain rights such as the "Ius provocatio ad populum". In this same sense, the importance of the institution as a limiting mechanism of the magistrate's power since in the last instance it was possible to appeal to this benefit for which the elections should be quoted to decide on the application or not of the capital punishment on a certain person. Thus, a temporary evolution is sought, locating its beginnings during the Roman monarchy and culminating its regulation with the sanction of the Lex Valeria de Provocatione in the year 499 a.C. approximately. Throughout Roman history there are so many examples to explain the procedure of this appeal, for it has been selected two of the most emblematic cases: Homer, as one of the first using this institute and apostle Paul, to notice the transcendence of this institution that is embodied in the Holy Gospels.

Key words: Appeal – Provocation – Roman town

¹ Del mismo modo introduce su estudio Cesare Beccaria en su libro “De los delitos y de las penas” Editorial Libertados.

² Original en “La nueva Atlántida” (Buenos Aires, 1941) Ed. Losada.

I. INTRODUCCIÓN

Ser ciudadano romano debe haber sido más un privilegio que una carga. El cúmulo de atribuciones que conllevaba esta distinción abarcaba una serie de derechos públicos y privados que hacían a la exaltación de éste, por sobre el estado de la familia y complementado con el de libertad.

La toga, símbolo de caracterización del ciudadano, podía, en apariencia, expresar el mayor orgullo de un romano. Pero lo que en verdad engrandecía a éstos no era la vestimenta -solo a ellos reservada- sino el prestigio, la posición social, el acceso privilegiado a las leyes e instituciones y a los cargos públicos, aspectos que hacían que cualquier camino quisiese conducir a Roma, o mejor dicho a ser ciudadano romano.

Quizás el primer y más alto deber del Estado es no permitir que, dentro del horizonte de su acción, una persona ejerza prepotencia u opresión contra otra, y no consentir que una reclamación hecha a cualquier miembro de la sociedad se haga valer de otra manera que no sea la establecida por el cuerpo legal que brinda el mismo Estado, y que responde en principio a un pacto social y que, por ende, es fruto de su consenso³. Todo lo cual en observancia de que se vive, como sociedad, en un estado político, desechando la justicia por mano propia –estado apolítico- o la supremacía de conceptos de prepotencia, fuerza, venganza, o el dilatado o extremo actuar impulsivo.

Lo que hoy se conoce como derecho penal se originó en Roma, aunque no nace como un cuerpo separado del derecho privado, ya que se concibió a todo el sistema jurídico como un cúmulo unificado en torno a su fuente principal que son las obligaciones.

³ Téngase en cuenta lo expresado por Thomas Hobbes, el hombre de no realizar un contrato social queda inmerso en un estado de naturaleza: “cada hombre es enemigo de cada hombre; los hombres viven sin otra seguridad que sus propias fuerzas y su propio ingenio debe proveerlos de lo necesario. En tal condición no hay lugar para la industria, pues sus productos son inciertos; y, por tanto, no se cultiva la tierra, ni se navega, ni se usan las mercancías que puedan importarse por mar, ni hay cómodos edificios, ni instrumentos para mover aquellas cosas que requieran gran fuerza o conocimiento de la faz de la tierra ni medida del tiempo, ni artes, ni letras, ni sociedad; y lo que es peor que nada, hay un constante temor y peligro de muerte violenta, y la vida del hombre es solitaria, pobre, grosera, brutal y mezquina”.

La primera ventana del derecho penal viene dada con figuras que atentan no contra derechos de los particulares, sino contra el pueblo –ante la falta de concepción de Estado-.

Desde este momento se pasa de un sistema de venganza acívico y apolítico a un sistema en donde el *populus* está interesado en obtener el cuidado y protección de sus intereses; es por ello que se dice que el derecho penal en Roma se desarrolla a partir de que ciertos actos de los particulares se ven como ofensivos o perjudiciales para los intereses del normal desenvolvimiento de la vida social, abandonando el claustro puramente individual o familiar.

Los primeros crímenes “públicos” fueron el *perduellio* (traición a la patria –o al pueblo más específicamente-) y el *parricidium*.

La pena a la que se los condenaba -que iba desde la muerte o extradición, pasando por la pérdida de derechos o llegando a una leve multa- tenían una función meramente ejemplificadora y disuasiva.

Pero, dada la gravedad de la pena de muerte o condena capital, el romano instrumentó la provocación, que consistía en convocar al pueblo para que ratifique o rectifique esta condena.

De lo específico de la misma, tratará el siguiente trabajo de investigación, que se propone realizar una mirada y análisis en particular sobre este instituto, delimitando su concepto, examinando su evolución e historia, aquilatando sus fundamentos –que son su génesis y permiten su evolución- explorando su procedimiento y finalmente concluyendo si es un instrumento que se podría traer a la realidad témporo-espacial en la que los autores se encuentran inmersos.

II. DE SU CONCEPTUALIZACIÓN

El derecho de provocación o *ius provocatio at populum* es un instituto perteneciente al derecho público romano, que consiste en la facultad de apelar al pueblo reunido en comicios, contra las sentencias de los magistrados que se consideren abusivas o injustas, especialmente contra las que imponían una pena capital.

Esta capacidad para apelar en principio fue concedida solo a ciudadanos romanos, pero con posterioridad se extendió a todo el imperio.

Se propone un análisis de la definición y sus elementos:

Ulpiano suministra⁴ la idea de derecho público, dentro del cual se subsume el concepto a analizar: “derecho público es el que se refiere al estado de la cosa pública romana”; mientras que derecho privado será aquel que “conciene al interés de los particulares”. Por ello conclúyase que el derecho que invade este concepto es el que se ocupa tanto de la organización del Estado, como así también de la relación del Estado con los particulares, cuando aquel se encuentre dotado de *imperium*⁵, sin extenderse tal concepto a las relaciones en donde el Estado posea una relación con el particular en el plano de la igualdad entre ambos.

En su acepción general, la provocación refiere a una facultad, es decir a una aptitud o potencia que puede ser física o moral. Más específicamente, en el derecho romano, alude al reconocimiento de este derecho, en su faz objetiva, y la posibilidad de instrumentarlo ante la correspondiente magistratura, en su faz subjetiva.

El derecho del ciudadano a apelar *-provocatio-* parece haberse originado en el primitivo derecho de apelar al pueblo soberano de Roma. Etimológicamente apelar deriva del latín *appellare* que significa “dirigir la palabra” “llamamiento” “reclamación”. Esencialmente significa recurrir al juez o tribunal superior para que enmiende la sentencia del inferior. La apelación constituye el recurso ordinario más importante y utilizado. Es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente⁶.

Por abusivo debemos entender, según lo expresa el Diccionario de la Real Academia Española, aquel actuar excesivo, injusto o indebido de alguien o algo. El término “abuso” reconoce su origen en el latín *abusus*, conformado por *ab-* en sentido de

⁴ En D.1.1.1.2

⁵ Entiéndase como el derecho conferido por el pueblo a los magistrados superiores para ejercer supremos poderes, tanto sea judiciales, ejecutivos o militares, en atención siempre a la facultad correspondiente al magistrado y la circunstancia ténporo-espacial del caso.

⁶ Según Palacio. Ver Bibliografía.

perversión, y *-usus* de uso. Jurídicamente, se entiende por tal el mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, la acción despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio. Es todo aquel acto que, excediendo los márgenes que imponen la razón y la justicia, ataca en forma directa o indirecta las leyes y el interés general.

“Injusto”, etimológicamente proviene del latín *iniustus*, que significa lo no equitativo o lo no justo. Su antónimo “justo” reconoce su procedencia del latín *justus*, que significa conforme a derecho; ergo injusto es lo contrario a derecho.

Sentencia abusiva o injusta hace referencia en fin, a una resolución u orden contraria a la constitución o a las leyes, o a aquella que no cumple el procedimiento que las mismas preceptúan.

Por último, pena capital, hace referencia a la también denominada pena de muerte; es aquella que priva de la vida o existencia física al condenado a ella.

La translación del término pena capital a la generalidad de pena de muerte responde a que, en un principio, aquélla solo denominaba a las penas de decapitación – soportando la pérdida de la cabeza, derivada en *capitia* o *caput-* y luego se extendió a la pena de muerte en general. Nota característica de este aspecto es que en alguna época se permitió al penado elegir el arma con la cual se le diera muerte.

III. DE LA HISTORIA

Se ubica al apogeo del *ius provocatio at populum* durante la era republicana (509 a.C – 27 a.C), sin embargo, su gestación -que se extendió por aproximadamente 60 años-, comenzó durante la monarquía romana y culminó con la sanción de la *Lex Valeria de Provocatione*—que reguló la institución- en el año 499 a.C. aproximadamente.

La existencia de la *provocación* en esencia aparece desde los primeros años de Roma, principalmente como recurso del condenado a pena de muerte por delitos de “*perduellio*” o alta tración al Estado. Fue Horacio, condenado por los *duumviri perduellionis*⁷, uno de los primeros hombres en apelar al pueblo romano para cambiar su pena capital por una más leve; ubíquese el hecho durante el imperio del tercer Rey de

⁷ Entiéndase como cargo público romano ejercido por dos magistrados que actuaban en casos de *perduellio*.

Roma, Tulio Hostilio, entre el 673 a.C y el 642 a.C. El pedido, apoyado por el dinasta, fue concedido:

[...] *“Tulio. Las leyes de Roma, Horacio,
Hoy te condenan a muerte,
Apela en tan breve espacio
Al pueblo, que no por verte,
Me voy solo a mi palacio.
Pueblo Romano, doleos,
De Horacio, que en este día
Os dio grandes trofeos” [...]*⁸

Hallamos dentro de la Ley de las XII Tablas, más precisamente en la Tabla IX, múltiples referencias al derecho que se está tratando. Es así que dota de potestad a los comicios centuriados sobre las decisiones capitales hacia un ciudadano -entiéndase por “capitales” a aquellas que inciden sobre la vida, la libertad o los derechos propios del ciudadano romano, como se expresara con antelación⁹. No se puede dejar de lado que además consagra la pena de muerte ante los delitos de alta traición¹⁰ y para aquellos magistrados que hayan recibido dinero para dictar sentencia¹¹.

Ahora bien, ¿podía un ciudadano apelar ante el pueblo reunido en comicios alguna decisión tomada directamente por el Rey? Distínganse tres posturas:

Una, con bases en Cicerón¹², lo afirma y aclara que el derecho de apelación admite el pedido de rectificación de decisiones de los reyes e incluso de los pontífices, así también como todas las sentencias impuestas por los magistrados siempre y cuando el ciudadano estime que la resolución falla a los principios establecidos por, en ese entonces, el principal ordenamiento jurídico, la Ley de las XII Tablas: [...] *“provocationem autem etiam a regibus fuisse declarant pontificii libri, significant nostri etiam augurales, itemque ab omni iudicio poenaque provocari licere indicant XII tabulae conpluribus legibus”* [...] ^{13, 14}

⁸ Lope de la Vega. Remitir a Bibliografía.

⁹ Tabla IX, disposición segunda.

¹⁰ Tabla IX, disposición quinta. Marciano en D. 48, 4, 3.

¹¹ Tabla IX, disposición tercera.

¹² En su obra “De Re Publica”.

¹³ En “De Re Publica” Cicerón – Libro II – (54).

La segunda opinión, contraria a la anteriormente citada, se apoya en el texto de Tito Livio¹⁵ en el que Apio Claudio aparece señalando como causa de la rebelión de la plebe al derecho de apelación al pueblo, pues los cónsules sólo pueden amenazar pero no tienen la capacidad de cumplir con sus amenazas porque los ciudadanos inmediatamente invocan el recurso de la petición; resuélvase entonces nombrar un dictador perpetuo y eliminar el privilegio de la apelación

*[...] "Muy bien, dijo, creemos un dictador contra el que no haya apelación y pronto se acabará esta locura que está incendiándolo todo. Veremos entonces si alguno ataca a un lictor, sabiendo que su libertad y hasta su vida misma están únicamente en manos del hombre cuya autoridad viola" [...]*¹⁶

La tercer y última postura sostiene a la apelación como factible de realizarse si era convocada por el mismísimo Rey para decidir cuestiones de su competencia con respecto a los Tribunales Populares a causa de delitos conocidos por él y aquellos.

Se cree que el uso de la apelación era únicamente posible frente a las decisiones tomadas por los cónsules –postura que se considera más acertada–; es así que sustituye a los reyes y más aún al poder de los dictadores durante las magistraturas extraordinarias con una excepción: que los comicios inequívocamente le hayan otorgado el poder de hacerlo.

Admítase en sus comienzos, al recurso, como exclusivo para los patricios debido a su amplia categoría dentro de la sociedad romana; sin embargo el texto de Tito Livio también deja ver que, para la era republicana el derecho de apelación al pueblo ya era extensivo a la clase social plebeya susceptible a limitación y/o eliminación cuando los conflictos entre ambas clases se acentuaban corriendo peligro así la supremacía en el poder de los considerados más fuertes:

[...] "Cualquier intento de hacer diferencias entre las diversas clases sólo avivaría la discordia en lugar de aliviarla. Apio Claudio, duro por naturaleza y ahora exasperado, de una parte, por el odio de la plebe, y de otro por las alabanzas del Senado,

¹⁴"Ahora el reto es aclarar: a los reyes y pontificios de libros augurales, así como de todos los juicios de apelación impuesta se debe permitir las que se refieren a las 12 leyes de las tablas".

¹⁵ "Ab vrbe condita" Titvs Livivs. Remítase a Bibliografía.

¹⁶ "Ab vrbe condita" Titvs Livivs – Libro II – (29).

ROMANO -EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS-

afirmó que estas reuniones sediciosas no eran el resultado de la miseria sino de la permisividad, la plebe estaba actuando más por libertinaje que por ira” [...] ¹⁷

Pudiéndose citar a modo de ejemplo: durante la República, por el 451 a.C aproximadamente, luego de la promulgación de la Ley de las XII Tablas y en el intento de los decenviros de perpetuarse, aún más en el poder, aduciendo que ya habían sido investidos con el poder absoluto sobre la vida y la muerte, sin que exista una justa razón para que se lo quitaran. La mayoría del pueblo plebeyo e incluso miembros del senado se levantaron contra los decenviros y fueron advertidos:

[...] “si alguien pronunciaba, fuera en el Senado o entre el pueblo, una sola palabra que les recordara la libertad, las varas y las hachas ¹⁸ se dispondrían inmediatamente contra él para intimidar al resto. Porque no sólo no había ya protección para el pueblo, ahora que el derecho de apelar se había eliminado, sino que los decenviros habían acordado entre ellos no interferir en las sentencias de los otros; mientras que los anteriores habían permitido que sus decisiones judiciales pudieran ser revisadas en apelación por otro colega, y determinados asuntos, al ser considerados jurisdicción del pueblo, le habían sido remitidos a éste” [...] ¹⁹

Entonces, afirmese que: durante los primeros años el *iusprovocatio at populum* encontró sus bases en el derecho consuetudinario; no existían más que escasas y poco elaboradas sentencias dictadas por magistrados que habían sido apeladas al pueblo reunido en comicios. Años después, la Ley de las XII Tablas viene a admitirlo en su tabla IX (como se dijo anteriormente) sin ofrecer ningún tipo de regulación al respecto.

La consagración jurídica del *iusprovocatio at populum* llega en la República con la Lex Valeria de Provocatione en el año 509 por la iniciativa del cónsul Valerio Publícola. Esta ley dejaba exentos de penas capitales o azotes a aquellos ciudadanos que, considerando injusto el castigo impuesto por los magistrados, invocasen la intervención del

¹⁷ “Ab vrbe condita” Titvs Livivs – Libro II – (29).

¹⁸ Entiéndanse como dos tipos de penas, una más (la de las hachas) más gravosa que la otra (la de las varas). El dictador, durante lo que se extendiese la magistratura extraordinaria, podía aplicar la que estimase más conveniente. Durante las magistraturas ordinarias los jueces curules podían aplicar la segunda, puesto a que sólo reservaban para sí la potestad de castigar, nunca de ejecutar.

¹⁹ “Ab vrbe condita” Titvs Livivs – Libro III – (34-36).

ROMANO -EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS-

pueblo reunido en comicios. La protección de la ley se extendía a un radio de mil pasos²⁰ a partir del *pomerium* de la ciudad. Tito Livio, en su obra, expresa:

[...] “Se aprobaron leyes que produjeron la reacción de ganarse el afecto de la gente, de ahí su sobrenombre de *Publícola*.²¹ Las más populares de tales leyes fueron las que concedían el derecho de apelar al pueblo contra la sentencia de un magistrado y la que permitía consagrar a los dioses la persona y los bienes de cualquiera que albergase proyectos de convertirse en rey. Valerio obtuvo la aprobación de estas leyes mientras que todavía era cónsul en solitario, para que el pueblo sólo se sintiese agradecido a él; después convocó las elecciones para la designación de un colega [...]”²²

[...] Todos votarían como los cónsules deseaban, porque el derecho de apelación no se extendía a más allá de una milla de la ciudad” [...]”²³

En el año 449 la Lex Valeria Horatia vuelve a poner en rigor el recurso de la apelación como garantía de libertad tras la caída del segundo decenvirato de Apio Claudio a lo que se aludió anteriormente.

Por último, se encuentra la Lex Valeria: del año 300 siendo Marco Valerio cónsul. Fue la tercera y última vez que se fortaleció al derecho de petición al pueblo reunido en tribunos como tal.

La justificación de tantas modificaciones fue el peligro que significaba la *libertas*²⁴ de la plebe, el poder excesivo concentrado en manos de pocos hombres.

La Lex Valeria llegó para proteger de alguna manera la vida y la integridad física de los ciudadanos²⁵ prohibiendo que se azotase o decapitase a quién hubiera apelado al pueblo; sin embargo no acarrea ninguna sanción para quien transigiese las disposiciones que enumeraba, simplemente tildaba a la acción como “perversa”. Téngase en cuenta que para ese entonces el “acto perverso” constituía una barrera bastante fuerte contra la violación de alguna ley encontrando sus bases en el respeto y el sentido de la vergüenza.

IV. DE LOS FUNDAMENTOS

²⁰ Considérese como equivalente a aproximadamente una milla.

²¹ Entiéndase como “amigo del pueblo”.

²² “Ab vrbe condita” Titvs Livivs – Libro II – (8).

²³ “Ab vrbe condita” Titvs Livivs – Libro III – (20).

²⁴ En relación a la isegoría e isonomía; principios griegos aplicados por los romanos.

²⁵ En apoyo a la Ley Porcia.

En primera instancia se puede inferir que no se encuentran advertencias de que el romano lego haya creído jamás que tras esta corta vida, todo se hubiese concluido para el hombre. Mucho antes de la existencia de los filósofos, las generaciones han creído en una segunda vida luego de la actual; consideraban la muerte no como una disolución del ser, sino como un mero cambio de existencia.

Pero, ¿en qué lugar y de qué manera se daba el traspaso entre estas dos existencias? La metempsícosis nunca estuvo arraigada en el espíritu latino, según sus tradiciones más primitivas; no era un mundo extraño al presente donde el alma iba a pasar su segunda existencia: el muerto persistía cerca de los vivos continuando su vida viviendo bajo la tierra.²⁶

Otra creencia instaurada durante largo tiempo es que, en la segunda existencia del hombre, su alma permanecía asociada al cuerpo (unión *animus-corpus*). El alma nace, vive y se desarrolla con el cuerpo, insoslayables. La muerte, no los separaba y se enterraba con él en la tumba.

Los ritos de sepultura muestran claramente que allí residía algo viviente. Virgilio, así lo cuenta, con la precisión y los escrúpulos que lo caracterizan. En el relato de los funerales de Polidoro, se dijo “encerramos su alma en la tumba” atestiguando estas antiguas creencias.²⁷

Entre otros ritos, se utilizaba llamar tres veces el alma del muerto por el nombre que éste había llevado; se añadía “que la tierra te sea ligera”, como si conservara ésta el sentimiento de bienestar y sufrimiento que la acompañara en su paso corporal. Se derramaba vino sobre la tumba para calmar su sed, era necesario que el cuerpo quedase recubierto de tierra; y el alma que carecía de tumba y no tenía morada, vivía errante, no aspiraba al reposo, no se detenía nunca, no recibía ofrendas, estaba desgraciada, se convertía en malhechora, atormentaba a los vivos, les enviaba enfermedades, les asolaba las

²⁶ “*Sub terra censebant reliquam vitam agii mortuorum*”. Cicerón, Tusc., I, dieciséis. Era tan fuerte esta creencia que, cuando se estableció el uso de inmolar los cuerpos se continuaba creyendo que los muertos vivían bajo tierra.

²⁷ Virgilio en la Eneida (III, 67): *animaque sepulcro condimus*. La descripción de Virgilio se refiere al uso de los cenotafios: admítase que cuando no se podía encontrar el cuerpo de un pariente se le hacía la ceremonia que reproducía exactamente todos los ritos de la sepultura, creyendo así encerrar, a falta del cuerpo, del alma en la tumba.

ROMANO -EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS-

cosechas, les espantaba con apariciones lúgubres para anunciarles un fin, un suplicio, que enterraran su alma y cuerpo. Plauto, menciona que era necesario y preciso, observar ritos tradicionales y pronunciar determinadas fórmulas.

En las ciudades antiguas, la ley infligía a los grandes culpables, un castigo reputado de terrible: la privación de sepultura; así se castigaba, no sólo al cuerpo, sino al alma.

El ser que vivía bajo tierra, tampoco estaba emancipado de las necesidades corporales básicas, así en ciertos y determinados días del año, se le llevaba comida a la tumba, proceso que llevó el nombre de *inferías ferre, parentare o ferre solomnia*. Del mismo modo, Ovidio y Virgilio describen: se rodeaba a las tumbas de grandes guirnaldas, y se depositaban sal, leche, vino, frutas y en algunos y contados casos, sangre derramada de una víctima. Llegó a darse el caso, en ciertas familias, para asegurar la viabilidad de dicho proceso, que se condujese un agujero hasta lo profundo de la tumba para que los alimentos sólidos llegaran hasta el muerto.

Se concibió que era un deber de los vivos no abandonar a los muertos, o dejar librado el proceso a capricho o sentimiento alguno. Los muertos, según informa Plutarco, se convertían en seres sagrados, dignos de los más respetuosos epítetos: santo, eminencia, bienaventurado.

Luego de esta introducción, se concluye que en muchos casos, para la cultura romana, la muerte no era el fin, sino el inicio. La muerte era el único fenómeno natural que no discriminaba entre ningún ciudadano. Y que lo hacía digno de una segunda vida.

Aunque no de forma natural, la muerte podía acaecer al hombre, cuando éste - por haber injuriado a la justicia- merecía una pena capital. No resulta ocioso traer a colación una sucinta referencia a Kant –por cierto, muchos siglos después de la figura jurídica que abordamos- quien nos ilustra que un delito público puede ser abyecto (*indolis abiectae*) o violento (*indoles violentae*) y podía ser su pena judicial (*poena forensis*) o pena natural (*poena naturalis*) aunque en todos los casos, el procesado debía ser digno de castigo; la ley penal para el mentado autor, era un imperativo categórico. La justicia tomaba el principio de igualdad, y según su pura ley el que mata debe morir, no hay otro

ROMANO -EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS-

equivalente que satisfaga a la justicia.²⁸ En todos estos casos, la muerte acontecía como una especie de fenómeno artificial que perturbaba, no solo la vida del ciudadano, sino la de su contexto.

Es el buen nombre, un honor y una condecoración moral de la cual el romano se preciaba; dicho atributo que no solo le correspondía a él, sino a toda su familia y no le duraba solo en su vida, sino que también era transmitido a sus sucesores y herederos. Asimismo, no repercutía solo en su núcleo, sino en toda la sociedad.

Esta concepción que, como se expresó, va más allá del hombre como humanidad (*homo noumenon*), constituye para nuestra investigación uno de los pilares fundamentales de la aplicación de la *provocación*. Una familia –gens- podía verse absolutamente denigrada, en su buen nombre, luego de que recayese el peso de la pena capital, sobre algunos de sus miembros. El honor, el buen nombre, las características distintivas del ciudadano romano, se veían seriamente disminuidos por esta sanción.

Una sentencia mal formulada por el magistrado, podía ser otro fundamento sólido por el cual se llevase a cabo el proceso de provocación. El juicio penal, que en la mayoría de su actuar, no estuvo sujeto a formalidad alguna, podía dar lugar a malas actuaciones judiciales, que transformarían la sentencia en una injusticia, digna de revisión o revocación si así el pueblo lo considerase. Una cuestión similar a la expresada, constituye lo que en la actualidad puede denominarse prevaricato, que, de igual forma, conduciría a una posible provocación de la sentencia.

La trascendencia del juicio, o la importancia del procesado, eran causales, aunque más remotas de la aplicación de este recurso.

V. DEL PROCEDIMIENTO

Se inicia este acápite diferenciando nociones básicas como lo son las de derecho privado y derecho público. Según se extrae del Corpus Iuris Civili, -y como se expresó al inicio de esta investigación- precisamente del Digesto se entiende que “*derecho*

²⁸ En este caso, y para este autor solo el homicidio puede ser asimilable, en la severidad de su pena, con los delitos contra el Estado, en donde solo la muerte los puede borrar.

ROMANO -EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS-

público es el que se refiere al estado de la cosa pública romana”, mientras que “derecho privado es el que concierne al interés de los particulares”²⁹.

En general en Roma no se consideraron políticos los delitos de derecho privado (como la injuria); en época militar se consideró a todo delito que no producía una consecuencia civil como público.

Para poder explicar el proceso de la apelación de pena capital cabe distinguir primeramente lo que en Roma se entendió por el derecho de coacción y el derecho penal.

En el primero de ellos, corresponde a los magistrados decidir según su propio arbitrio, ya que no estaban sometidos a estrictas prescripciones formales. Esta facultad cumple con una función preventiva que tiene como fin la coacción sobre la voluntad del desobediente (entiéndase la captura del infractor). El segundo correspondiendo igualmente a los magistrados, pero debiendo acatar estrictamente los preceptos vigentes y lo que aquí se perseguía era tomar venganza del infractor, mediante una multa.

Asimismo, ambos conceptos se unen en la “*coertio*”³⁰ de los magistrados, que se caracteriza por poder ser promovida tanto por el particular como por el magistrado (de oficio), y por ser ejercido el derecho ante los comicios y nunca ante jurados.

Para la aplicación de dicho poder era indistinta la cualidad de ser o no ciudadano romano, guardando reserva de que en caso de no ser ciudadanos los magistrados debían respetar los tratados celebrados entre la comunidad a la que pertenecían y la romana.

El proceso de “*iusprovocatio ad populum*” específicamente es un recurso, una vía recursiva de apelación, lo que nos indica la existencia de una causa por la cual se está operando, una sentencia previa y a su vez la disconformidad con la misma.

La primera etapa del proceso se denomina “legitimación y competencia” tanto para interponer la apelación como para determinar quién debe juzgar en ese caso específico. Existió una amplia esfera de magistrados no sometidos a la *provocatio*. En un principio el derecho de coacción y penal de la magistratura suprema (cónsul) era ilimitado, siendo los encargados de la aplicación de la misma. Sin embargo, más adelante se privó a esta

²⁹ Según D.1.1.1.2

³⁰ Entiéndase a tal concepto como el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso.

ROMANO -EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS-

magistratura de la mentada facultad; así en los casos que se admitía la provocación daban el fallo los cuestores, ejerciendo como auxiliares de los cónsules.

En época de la Monarquía los Triunviros de causas capitales eran los encargados de inspeccionar las prisiones y de la ejecución de las penas capitales.

Ya para la República los Duunviros conocían y fallaban en estos casos junto con los cuestores.

Por el amplio espacio que ya había ganado para este momento el Tribuno del pueblo llegó a juzgar directamente las causas capitales, con las mismas o aún más amplias cualidades que los cónsules. Cabe aclarar en este punto que cualquiera fuese el que ejerciera la pena capital era requisito *sine qua non* que se viera investido de *imperium*.

Usualmente los magistrados delegaban la verificación de la pena en sus lictores y por el contrario los tribunos se veían impedidos de delegar esta tarea.

Como restricción a esta amplia gama de legitimados a ejercerla, los pretores como los ediles no poseyeron coerción para la pena capital, como tampoco se admitió la *provocatio* contra la sentencia o decisión del jefe militar. Menos aún era posible apelar de lo que se respondió a la consulta del juez³¹, sin embargo sí se podían apelar los rescriptos³².

En estos casos, si se cometía el error de apelar a un juez debiendo hacerlo a otro, se consideró admisible la apelación si el error consistía en recurrir ante un juez superior; pero, si se apelaba ante un juez inferior, se rechazaba la apelación para no generar un menoscabo a la dignidad del juez superior. Sintetizando, los fallos de los magistrados supremos no podían ser apelados, a diferencia de los de las magistraturas inferiores.

Indistintamente qué magistrado fuera el competente, la *iusprovocatio at populum* siempre era interpuesta ante los comicios por centuria. La ciudadanía que iba a dar sus votos, se debía informar suficientemente por efecto de las discusiones que con anterioridad se han de realizar ante la comunidad.

Aclarado ante que órgano era competente la apelación, se distingue quiénes se consideraban aptos o legitimados para interponer la acción. Solo tenían facultades para deducir provocación ante los comicios aquel que perteneciera a ellos, o sea los ciudadanos, los no ciudadanos únicamente podían entablar la provocación cuando se les reconociese el

³¹ D 49.1.1.1.2 Ulpiano.

³² D 49.1.1.1.3 Ulpiano.

ROMANO -EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS-

derecho a ello por un privilegio personal; las mujeres tampoco eran aptas para hacer uso de esta herramienta; las sacerdotisas del culto a la diosa Vesta condenadas por el pontífice máximo tampoco la podían recurrir; y por último el hombre que fuera cómplice o co-delincuente se veía impedido de igual manera.

Antes de continuar con el procedimiento propio de este recurso es, al menos menester evidenciar que no se conocieron normas generales procesales a las cuales sujetarse para el ejercicio del derecho de coacción y penal.

Para comenzar con el proceso –aun dentro de la primera etapa del proceso ordinario-, los escritos se debían presentar ante el juez de apelación. Este escrito debía contener quién apela y la sentencia que se apela,³³ si no se encontraba escrito contra quien se apelaba no obstaba la prescripción³⁴ Así mismo para apelar al mismo tribunal a presencia del juez bastó que se dijera “apelo”³⁵.

Etapas *in contione*: Este magistrado que empleaba el procedimiento debía obrar públicamente, lo que suponía emplazar a los inculcados por tres días sin que fueran seguidos inmediatamente unos de otros, anunciar el objeto de la acción y la pena que se pretendía imponer, admitir como instructor la prueba tanto en pro como en contra, y dictar sentencia después de la tercera discusión, etapa conocida como Anquisitio.

La sentencia de la apelación tiene efectos solo hacia los apelantes (inter partes, no erga omnes); las resoluciones afectan solo a quienes se encuentran expresamente nombrados en el escrito de la apelación³⁶, y ella acarrea la pérdida del derecho de ciudadanía (el cual solo podían decretarlo los magistrados a los que les correspondía la pena capital).

Con la República se comienza a reemplazar este procedimiento penal de los Comicios, y comenzó a hacerse uso de la práctica de las *Quaestiones*, este fue considerado un proceso civil cualificado.

Como en todo proceso, se hallaban frente a frente demandante y demandado, procurando la traba de la Litis.

³³ D 49.1.1.1.4 Ulpiano.

³⁴ D 49.1.3 por Ulpiano.

³⁵ D 49.1.2 Macer.

³⁶ D 49.1.3.2 Ulpiano.

A la caída de la República se comienza a utilizar el procedimiento extraordinario, ante los cónsules cuya sentencia tenía que adaptarse al veredicto del senado y a la del príncipe como juez único.

El procedimiento ante el Senado, era utilizado para corregir los defectos del procedimiento ordinario, predominantemente se aplicaban a los delitos graves cometidos por los funcionarios público, a los adulterios y a los delitos políticos.

Como notas distintivas del proceso podemos señalar que ningún tribunal estaba sujeto a formalidades fijas, y que en este se excluía la publicidad.

VI. DEL CASO DEL APÓSTOL PABLO

Una de las más maravillosas y completas fuentes de literatura es la Sagrada Escritura, de donde -entre tantos personajes y relatos religiosos- a continuación se buscará resaltar la figura e historia del Apóstol San Pablo.

Para comenzar es pertinente realizar una breve biografía; fue ciudadano romano, nacido en una importante ciudad del Imperio. La ciudadanía romana (Véase Hch. 22 ²⁵⁻²⁹) era un derecho muy apreciado que proporcionaba privilegios dentro del Imperio a quienes la poseían. Uno de ellos consistía en que ningún ciudadano romano podía ser azotado (Véase Hch. 16 ³⁷ y nota correspondiente); Y otro en que podía recurrir al emperador como última instancia en las causas judiciales (Véase Hch. 25 ¹⁰⁻¹²).

Pero para lograr contextualizar a San Pablo se debe imaginar a un hombre que durante su juventud estuvo lleno de odio y violencia. Que vivió apegado al tradicionalismo oficialista, intolerante y persecutorio. Que luego cambió radicalmente y se unió a una secta disidente. Entonces, y como parte de ella, estuvo preso en varias oportunidades, tanto en su país como en otras naciones. Fue condenado al menos ocho veces a distintos tipos de penas por las autoridades judiciales. Padeció conflictos con los dirigentes de su nuevo grupo, y sostuvo duras disputas por cuestiones de liderazgo y reconocimiento. Las multitudes que acostumbraba convocar estuvieron a punto de apedrearlo varias veces, y al menos una vez lo lograron. En diversas ocasiones debió huir en secreto, buscado por las autoridades. Tres

ROMANO -EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS-

veces estuvo condenado a muerte. De una de ellas pudo escapar, de noche con la ayuda de unos amigos. La otra, posiblemente fue liberado gracias a un indulto festivo luego de una ardua lucha. La tercera, terminó en su ejecución-más adelante se tratará esta cuestión-.

No parece la biografía de un inocente y disciplinado ciudadano, ni la de un intelectual de biblioteca. Más bien suena a la del jefe de una poderosa banda de delincuentes, o a la de un activista político sumamente peligroso.

Pablo no es un revolucionario que organiza revueltas (Hch. 21³⁷⁻³⁸), sino un judío piadoso, a quien el mismo Dios ha encaminado por donde no se espera (Hch. 22³⁻²¹).

Este personaje fue muy perseguido por los judíos por ir enseñando a todo mundo y por todas partes las doctrinas de Jesús. Mientras Pablo profesaba en un templo, los judíos lograron capturarlo y lo arrastraron fuera del templo.

En medio de disputas y azotes Pablo pregunta al oficial de servicio: “- ¿Tienen derecho a azotar a un ciudadano romano sin haberlo juzgado antes?” (Hch 22²⁵) ante esta el oficial fue a consultar a sus superiores, cambiando este hecho totalmente el trato que se tenía hacia el azotado. Acto siguiente se mandó a reunir al Consejo de Ancianos para iniciar el debido proceso ordinario y advertir la nueva situación planteada ya que por su condición no podía considerarse que haya cometido ningún delito que mereciera muerte o prisión.

Cinco días después, el sumo sacerdote Ananías con algunos ancianos y un abogado-un tal Tértulo-, presentaron ante el gobernador su acusación contra Pablo. La acusación expuesta por el abogado contratado por las autoridades judías sigue el mismo esquema que la defensa de Pablo. En ambos casos, es el de los procesos judiciales romanos: primero se intentaba ganar la buena disposición del auditorio (Hch^{24 2-4. 10}) después venía la acusación, o bien la refutación, en el caso de la defensa (Hch^{24 5-6.11-18}), y finalmente las pruebas (Hch 24^{8.19-21}). Sin embargo, la defensa de Pablo es algo más que una defensa personal: es una defensa del cristianismo frente al judaísmo.

El gobernador Porcio Festo gobernó en Judea los años 60-62 d. C. A pesar de su interés en agradar a los judíos (Hch. 24²⁷; 25⁹), se verá obligado a reconocer la inocencia de Pablo (Hch. 26³²).

Con la llegada de este nuevo gobernador se inicia un proceso nuevamente contra Pablo. Su defensa responde a las acusaciones que se han hecho contra él; haber promovido la desobediencia a la ley de Moisés (Hch 18¹³; 21^{21.28}; 23²⁹), haber profanado

ROMANO -EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS-

el Templo (Hch 21²⁸; 24⁶) y haber incitado a desobedecer las leyes del emperador (Hch 16²¹; 17⁷). Pablo haciendo uso de uno de los derechos que le otorgaba su condición de ciudadano romano apela al emperador para ser juzgado ante él. De este modo queda definitivamente trazado su camino hacia Roma.

Una vez en Roma y ante el Rey Agripa la defensa personal del apóstol y la del cristianismo alcanzan su punto culminante. La escena consta de tres momentos: presentación (Hch 25²³⁻²⁷); defensa de Pablo (Hch 26¹⁻²⁹) y sentencia (Hch 26³⁰⁻³²).

En la presentación del caso (Hch 25²³⁻²⁷) el gobernador romano insiste en la inocencia de Pablo y explica el objeto de esta comparecencia: obtener datos para redactar el informe que debe enviar al emperador junto con el preso (véase nota a Hch 25¹³⁻²²).

El discurso de Pablo (Hch 26¹⁻²³) constituye su tercera defensa (véase Hch 22³⁻²¹; 24¹⁰⁻²¹). Al igual que en las anteriores, los datos biográficos se van entrelazando, con la refutación de las acusaciones que sus adversarios han presentado contra él. Después de captarse la buena disposición de sus oyentes (Hch 26²⁻³), Pablo recuerda su etapa de judío cumplidor y fiel (Hch 26⁴⁻¹¹). El encuentro con Jesús resucitado en el camino de Damasco supone un cambio radical en su vida. El episodio se describe aquí por tercera vez (véase Hch 9¹⁻¹⁹; 22⁶⁻¹⁶), de forma bastante resumida e insistiendo en la nueva misión que Dios ha confiado a Pablo: anunciar la buena noticia a todos los hombres. Dicho anuncio tiene como centro la muerte y resurrección de Jesús, de la que ya hablaban las escrituras (Hch 26²⁰⁻²³).

Festo interrumpe el discurso de Pablo en el punto culminante del mismo (véase este mismo recurso en Hch 17³²; 22²²; 24²⁵). Sin embargo, lo verdaderamente importante ya se ha dicho y la reacción de Agripa muestra la fuerza del anuncio cristiano.

El reconocimiento de la inocencia de Pablo (Hch 26³⁰⁻³²) es la conclusión de su comparecencia ante Agripa. Pero este reconocimiento va más allá y se extiende a todo el cristianismo, cuya inocencia queda simbolizada en la de Pablo.

VII. CONCLUSIÓN

El desarrollo que se realizó en torno al instituto de “ius provocatio at populum” deja en claro diversos puntos que se expresan a continuación de manera conclusiva:

ROMANO -EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS-

- El germen que da origen a este instituto comienza a desarrollarse en los albores de la vida política de Roma, lo que denota la importancia de la apelación (como género) y de la provocación (como especie).-
- Sobre el ciudadano no pesan solo obligaciones para con el Estado romano, sino un cúmulo de importantes derechos entre los cuales está inmersa la provocación al pueblo y que permite la posibilidad de “apelar” en casos de condenación capital, por la importancia de dicha sanción.-
- La condenación capital o pena de muerte amerita la creación de este instituto porque el error que sobre ella puede darse (sentencia injusta) hace perder el derecho a vida de un ciudadano, con la consecuencia socio-política que ello puede acarrear.-
- Reviste el presente instituto una importancia considerable para el pueblo romano, ya que entre sus fundamentos está una de las peores ofensas que puede darse en el ámbito de la gens o familia: pérdida o deterioro de su honor o buen nombre.-
- La trascendencia del instituto se ve reflejada en un texto de significativa importancia histórica como lo son las Sagradas Escrituras, lo que denota la utilización expandida y cotidiana del mismo.-
- El instituto expresa el marcado avance y desarrollo del ámbito coercitivo y penal del derecho penal, a pesar de que este no haya considerado al mismo fuera del ámbito civil, tal como se presenta en la actualidad.-
- Los autores consideran que un instituto de tal envergadura debe ser contemplado y revalorizado en los actuales estudios, por su significación e importancia.-
- Los autores consideran que este instituto constituye, aunque de manera mediata y remota, un instrumento génesis y antecedente de figuras actuales como el defensor del pueblo y los jurados populares (temas que por cuestión de extensión no serán abordados en la presente investigación).-
- Por último consideran que el romano en la creación de su derecho no fue ajeno a las ideas que la pena de muerte no era una cuestión de poco interés

y relevancia, cuya sentencia no pudiese ser injusta o revisada. La creación de este instituto fue producto de una cuestión azarosa sino de sumo razonamiento.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- “*Biblia de América*” (2011, España) Editorial Verbo divino.-
- “*Diccionario jurídico con voces en latín*” Editorial Jorge Sarmiento – Universitas libros.-
- ALVAREZ VALDES, Ariel. “*Enigmas de la Biblia*” Editorial San Pablo. Vol. I a XII. San Pablo. 2006.
- ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. “*Instituciones de Derecho Romano*” Editorial Depalma. Traducción de la 10° edición italiana. Buenos Aires. 1973
- ARGUELLO, Luis Rodolfo. “*Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones*”. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1987.
- BARRANCO AGUIRRE, Rodolfo. “*Lecciones de introducción al derecho II*” Editorial Advocatus. Córdoba. 1996.
- BECCARIA, Cesare. “*De los delitos y de las penas*” Editorial Libertadores. Buenos Aires. 2005.
- BECKER, J. “*Pablo, el apóstol de los paganos*” Editorial Sígueme. Salamanca. 1996.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “*Diccionario jurídico universitario*” Editorial Heliasta. Vol. II. Buenos Aires. 2000
- CALDERA, Rafael. “*Derecho Romano, resúmenes*” Editorial Universidad de los Andes. Vol. I y II. Madrid y Venezuela. 1996.
- DE LOS MOZOS TOUYA, José Javier “*La provocatio ad populum como garantía jurídica del ciudadano romano y manifestación de cohesión social*”.-
- DI PIETRO, Alfredo. “*Derecho Privado Romano*”. Editorial Depalma. Buenos Aires. 2001.

DI TELLA, Torcuato S. “*Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*” Editorial Emece. Buenos Aires. 2001.

ESPITIA GARZÓN, Fabio. Universidad Externado de Colombia – Revista de Derecho Privado. “Dictadura, "estado de sitio" y provocatio ad populum en la obra de Mommsen”. “<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2979/3418>”

EURÍPEDES. “*Tragedias*”. Editorial: Biblioteca Gredos. Barcelona. 1982.

FERRERO, Guglielmo. “*Grandeza y decadencia de Roma*” Editorial Ediciones Siglo Veinte. Vol. I. Buenos Aires. 1946.

FUSTEL DE COULANGES. “*La ciudad antigua*”. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998

GARCÍA DEL CORRAL, Idelfonso. “*Cuerpo del Derecho Civil Romano*” Vol. I a VI. 1889.

GHIRARDI, Juan Carlos y ALBA CRESPO, Juan José. “*Manual de Derecho Romano*”. Ediciones Eudecor. Córdoba. 2015.

GOLDSTEIN, Raúl. “*Diccionario de derecho penal y criminología*” Editorial Astrea. Buenos Aires. 1993.

GRIMAL, Pierre. “*La civilización romana*”. Editorial Juventud. España. 1965.

HOBBS, Thomas. “*Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*” Editorial Fondo de Cultura Económica. México.

INSTITUCIONES DE JUSTINIANO. Editorial: Mesa Redonda Editores. 1986.

KANT, Immanuel. “*La metafísica de las costumbres*”. Editorial Altaya. Barcelona. 1993.

LOHFINK, G. “*La conversione di San Paolo*” Editorial Paidra. Brescia. 1965

LÓPEZ DE VEGA. “*Tesoros del teatro español hasta nuestros días: Teatro escogido de Lope de Vega 2*”. 1356

ROMANO -EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS-

MACKELNDEY, F. *“Manual de Derecho Romano, que comprende la teoría de la Instituta precedida de una introducción al estudio de este derecho”*. Traducido por don Eduardo Gómez Santa María. Imprenta de Don José María Alonso - Salón del Prado N°8. Madrid. 1847.

MOJER, Mario A. *“La Ley de las Doce Tablas”*. La Plata. 1994.

MOMMSEN, Teodoro. *“Derecho penal Romano”*. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1999.

MOMMSEN, Teodoro. *“Compendio del Derecho Público Romano”*. Editorial Madrid la España Moderna. Madrid.

MURPHY, J. – O’CONNOR. *“Pablo, su historia”* Editorial San Pablo. Madrid. 2008.

ORTOLÁN, M. *“Instituciones de Justiniano”* Editorial Mesa redonda Editores. Madrid. 1847.

ORTOLAN, M. *“De las instituciones del Emperador Justiniano”*. Vol. I (Traducido por PEREZ DE ANAYA, D. Francisco). 1848.

PALACIO, Lino E. *“Derecho Procesal Civil”* Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1975.

PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, Nina. *“Reglas de Ulpiano”*. Editorial Lerner. Buenos Aires. 1970.

POWELL J. G. F. *“M. TullisCiceronis: De Re Publica, De Legibus, Cato Maior de Senectute, Laelius de Amicitia”*. Oxford. 2016.

RODRIGUEZ DE FONSECA, D. Bartolomé. *“El Digesto del Emperador Justiniano”* Vol. III. 1872.

ROLFO DE COSTAMAGNA, María Luisa. *“Derecho Romano II”* Editorial Ediciones del copista. 2001.

ROUSSEAU, Jean Jacques. *“El contrato Social”* Editorial Alba. Madrid. 2001.

SANCHEZ BOSCH, J. “*Nacido a tiempo*” Editorial Verbo divino. Navarra. 1994.

SÁNCHEZ DE PEDRO, María del Carmen. “*Provocatio ad populum: ¿garantía de libertad?*”.- Universidad de Castilla – La Mancha. 2013.

TITO LIVIO “*Historia de Roma desde su fundación*”. Editorial Credo.-

VAZQUEZ, Fernando Emilio. “Diccionario de derecho público” Editorial Astrea. Buenos Aires. 1981.

VON IHERING, Rudolf. “El espíritu del Derecho Romano” Editorial Oxford University. Vol. I a IV. 2001.